

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. Veintinueve (29) de agosto del año dos mil veintidós (2.022).-**

**Expediente No. 08-001-40-53-007-2023-00584-00**

PROCESO : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : ADRIANA ZABALA VELEZ  
ACCIONADO : INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL ATLANTICO  
INSPECTOR DE FOTO DETECCIONES.

### **ASUNTO**

Procede el Juzgado a decidir la acción de tutela incoada por ADRIANA ZABALA VELEZ contra INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL ATLANTICO INSPECTOR DE FOTO DETECCIONES, por la presunta vulneración a su derecho fundamental al debido proceso, consagrado en la Constitución Nacional.

### **HECHOS**

Manifiesta la parte accionante que ingresó en la plataforma SIMIT y le aparece una sanción por infracción de tránsito tipo foto-detección realizada por INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL ATLANTICO.

Que dicho comparendo no le fue notificado ni en su domicilio, ni en su correo electrónico o por otro medio, que en el registro único nacional de tránsito RUNT reposan toda su información para poder hacer dicha notificación.

Que con intención de solucionar el impase, interpuso derechos de petición, solicitando, que se le respete el debido proceso y la exoneren del pago de la deuda, puesto que nunca fue notificada.

Que la respuesta por parte de la entidad es: *“que tengo que cancelar la multa o infracción, puesto que hicieron los respectivos tramites de ley correspondientes.”*

Que n interpuso un recurso contra la decisión tomada por la entidad y está ratificó la respuesta dada inicialmente.

### **PRETENSIONES**

Con ocasión de los hechos precitados, el accionante solicita:

- Se declare NULO el proceso contravencional sancionatorio foto detección por violación del DEBIDO PROCESO y MINIMO VITAL a INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL ATLANTICO.
- Se ordene al INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL ATLANTICO, o a la entidad o persona que en derecho corresponda, que en un plazo máximo de 48 horas, disponga de lo pertinente para que mi nombre sea excluido de la lista de infractores del SIMIT.
- Se levanten todas las medidas cautelares sobre el ACCIONANTE producidas por el mandamiento de pago.

### **ACTUACION PROCESAL**

La acción de tutela fue admitida mediante proveído del 16 de agosto de 2023, ordenándose al representante legal de NSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL ATLANTICO INSPECTOR DE FOTO DETECCIONES, para que dentro del término máximo de un (1) día, informara por escrito lo que a bien tuviera en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas por el accionante, en su demanda de tutela, entregándosele copia de esta al momento de la notificación de este auto.

### **- RESPUESTA DE INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLANTICO**

Recibida el día 22 de agosto de 2023, manifestando entre otros aspectos que cierto que el (la) señor (a) ADRIANA ZABALA VELEZ, se le inició proceso contravencional en virtud a la (s) orden (es) de comparendo

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

RADICADO : 2023-00584  
PROCESO : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : ADRIANA ZABALA VELEZ  
ACCIONADO : INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL ATLANTICO INSPECTOR DE FOTO  
DETECCIONES  
PROVIDENCIA : 29/08/2023 FALLO DEBIDO PROCESO IMPROCEDENTE

No. 08634001000033375281 de 2022-03-16, el (las) cual (es) se siguió de acuerdo al trámite establecido en la ley 769 de 2002 o Código Nacional de Tránsito, a la luz de los artículos 135, 136 y 137, los cuales establecen el procedimiento aplicable por la autoridad de tránsito dentro de los procesos contravencionales, de acuerdo con las reformas establecidas en la Ley 1383 del 16 de Marzo del 2010 y la Ley 1843 del 14 de Julio de 2017, en lo que respecta a los comparendos electrónicos.

Que La corte mediante en la Sentencia C-038 de 2020, estableció la legalidad del sistema por medio de la cual se regula la instalación y puesta en marcha de sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones al manifestar lo siguiente “por las infracciones captadas por medios tecnológicos (fotomultas), no implica que este sistema de detección de infracciones sea inconstitucional y, por lo tanto, puede seguir en funcionamiento..

Así mismo, deja vigente todas las demás normas del proceso contravencional como lo es el artículo 135, 136 y 137 de la Ley 769 de 2002 y normas concordantes.

Que el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017 establece:

“ARTÍCULO 8o. Procedimiento ante la comisión de una contravención detectada por el sistema de ayudas tecnológicas, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento que se describe a continuación:

El envío se hará por correo y/o correo electrónico, en el primer caso a través de una empresa de correos legalmente constituida, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la validación del comparendo por parte de la autoridad, copia del comparendo y sus soportes al propietario del vehículo y a la empresa a la cual se encuentra vinculado; este último caso, en el evento de que se trate de un vehículo de servicio público. En el evento en que no sea posible identificar al propietario del vehículo en la última dirección registrada en el RUNT, la autoridad deberá hacer el proceso de notificación por aviso de la orden de comparendo.

Una vez allegada a la autoridad de tránsito del respectivo ente territorial donde se detectó la infracción con ayudas tecnológicas se le enviará al propietario del vehículo la orden de comparendo y sus soportes en la que ordenará presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los once (11) días hábiles siguientes a la entrega del comparendo, contados a partir del recibo del comparendo en la última dirección registrada por el propietario del vehículo en el Registro Único Nacional de Tránsito, para el inicio del proceso contravencional, en los términos del Código Nacional de Tránsito.” (Negrilla fuera de texto).

Con lo anterior, se aclara que la norma indica que de la fecha de la ocurrencia de los hechos a la validación de la orden de comparendo, no debe superarse los (10) diez días hábiles y que a partir del momento en que el agente de tránsito valida las pruebas, posteriormente emite el comparendo junto con la evidencia y él envió no debe superar los (3) tres días hábiles posteriores a dicha validación:

<b>Orden de Comparendo</b>	<b>Fecha de Orden de Comparendo</b>	<b>Fecha validación Agente de Tránsito</b>	<b>Envío Notificación</b>
08634001000033375281	2022-03-16	2022-03-24	2022-03-25

Que, en cumplimiento a la normativa señalada, este Instituto de Tránsito procedió a enviar la orden de comparendo en comento, al suscrito accionante, en calidad de propietario del vehículo de placa IUR311, a la dirección de notificación reportada en la base de datos del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) para la fecha de la infracción como TRAV 9 N 8-10 (SINCELEJO).

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

RADICADO : 2023-00584  
PROCESO : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : ADRIANA ZABALA VELEZ  
ACCIONADO : INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL ATLANTICO INSPECTOR DE FOTO  
DETECCIONES  
PROVIDENCIA : 29/08/2023 FALLO DEBIDO PROCESO IMPROCEDENTE

Información registrada en RUNT			
Fecha inicio propiedad:	27/08/2018		
Dirección:	TRAV 9 N 8-10	Departamento:	SUCRE
Municipio:	SINCELEJO	Correo Electrónico:	
Teléfono:	3016785139	Teléfono móvil:	

Que el parágrafo 3° del artículo 8 de la Ley 1843 de 2017:

Parágrafo 3°. Será responsabilidad de los propietarios de vehículos actualizar la dirección de notificaciones en el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), no hacerlo implicará que la autoridad enviará la orden de comparendo a la última dirección registrada en el RUNT, quedando vinculado al proceso contravencional y notificado en estrados de las decisiones subsiguientes en el mencionado proceso. La actualización de datos del propietario del vehículo en el RUNT deberá incluir como mínimo la siguiente información:

- Dirección de notificación;
- Número telefónico de contacto;
- Correo electrónico; entre otros, los cuales serán fijados por el Ministerio de Transporte.

En virtud del principio de buena fe consagrado en la Constitución Política de Colombia, el envío realizado a la orden de comparendo referenciada fue reportado como:

Comparendo	Guía	Estado
08634001000033375281	10575347870	Devuelto

Teniendo en cuenta lo anterior y en aras de notificar personalmente al interesado de la (s) presunta infracción (es) de tránsito, este despacho en aplicación a lo establecido en el artículo 9 de la Ley 1843 de 2017 y en concordancia a la Ley 1437 de 2011, procedió a

- ✓ Dar apertura de la investigación contravencional, vinculando en audiencia pública en calidad de presunto infractor al conductor del vehículo de placa IUR311.
- ✓ Enviar la (s) Citación (es) para Notificación Personal de la (s) orden (s) de comparendo, como lo evidencian la (s) guía (s) de envío anexa al expediente.
- ✓ Posteriormente publicar la (s) Citación (es) para Notificación Personal de la (s) orden (s) de comparendo en la página electrónica de la entidad por un término de cinco (5) días, de conformidad a lo establecido en el artículo 68 de la citada. (<https://transitodelatlantico.gov.co/>)
- ✓ Enviar la Notificación por Aviso de la (s) orden (s) de comparendo como lo evidencian la (s) guía (s) de envío anexa al expediente.
- ✓ Posteriormente, teniendo en cuenta la NO COMPARENCIA del implicado en la comisión de las infracciones, finalmente de acuerdo a lo estipulado en el artículo 69 de la Ley 1437 del 2011, se procedió a publicar la Notificación por Aviso de la (s) orden (s) de comparendo en la página electrónica de la entidad, por un término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se consideró surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, de conformidad a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011. (<https://transitodelatlantico.gov.co/>)

Que teniendo en cuenta la necesidad de garantizar la comparencia del presunto contraventor o implicado ante la autoridad de tránsito por la comisión de la infracción con ocasión a la orden de comparendo en mención, este organismo de tránsito agotó todos los medios a su alcance para hacer comparecer al citado, llevando a cabo el procedimiento especial de notificación de la ley de tránsito y las normas generales del procedimiento administrativo establecidas en la Ley 1437 de 2011.

Por lo tanto, la inspección que avocó el conocimiento del proceso contravencional iniciado a través de la orden de comparendo en comento, considero surtida la notificación; teniendo en cuenta que el procedimiento de notificación, inicia con el envío de la citación y finaliza con la notificación del acto administrativo, la cual puede ser personal cuando el interesado comparece a la entidad; o por aviso cuando

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

RADICADO : 2023-00584  
PROCESO : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : ADRIANA ZABALA VELEZ  
ACCIONADO : INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL ATLANTICO INSPECTOR DE FOTO  
DETECCIONES  
PROVIDENCIA : 29/08/2023 FALLO DEBIDO PROCESO IMPROCEDENTE

se desconoce el paradero de quien debe notificarse o conociéndolo, se le ha citado y no ha comparecido a la entidad.

Por lo anterior, y dándole cumplimiento a los términos y procedimientos establecidos en la Ley, frente al proceso contravencional iniciado en virtud de la orden de comparendo en comento, se tomó una decisión de fondo mediante resolución sancionatoria:

Orden De Comparendo	Fecha de Orden de Comparendo	Resolución Sancionatoria	Fecha Resolución Sancionatoria
08634001000033375281	2022-03-16	ATF2022015351	2022-06-29

Expedida por la Inspección de Tránsito que avocó el conocimiento del mencionado proceso en audiencia pública.

El procedimiento descrito fue el aplicado en el caso que nos ocupa, lo que indica que se cumplió la ritualidad establecida en la ley, garantizándole al presunto contraventor los derechos que le asisten, como el derecho de defensa y de contradicción.

Acorde con éste procedimiento, se les concedió la oportunidad constitucional y legal al derecho de defensa y el debido proceso dando aplicación a los principios orientadores de las actuaciones administrativas consagrados en los artículos 29 y 229 de la Constitución Política, en concordancia con lo preceptuado en la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1843 de 2017, Ley 1310 de 2009, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y demás normas concordantes

Como ha quedado demostrado a lo largo del presente escrito y probado con las pruebas anexas al mismo, el proceso contravencional seguido en virtud de la orden de comparendo objeto de estudio, ha sido llevado a cabo respetando los derechos y brindándole todas las garantías al suscrito accionante

En el caso de marras el Accionante no demuestra que este siendo víctima de un perjuicio irremediable, ni establece en qué consiste el mismo, ni como lo afecta y como podría la acción de Tutela ampararlo. No basta con decir que se está sufriendo un perjuicio. Hay que demostrarlo. Si bien es cierto que en la acción de tutela no hay rigorismo probatorio no quiere decir ello que se permite ausencia de pruebas. Se facilita el aspecto probatorio, pero no se omite. El Accionante en el caso que nos ocupa debe probar el perjuicio a que está siendo sometido, y en el evento de no hacerlo se torna improcedente la acción impetrada.

Por lo anterior, solicito señor Juez se declare la IMPROCEDENCIA de la presente acción de tutela, y en caso de ser procedente se nieguen todas las pretensiones de la misma de acuerdo con las razones expuestas.

## CONSIDERACIONES

### Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la acción de tutela en referencia, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional

### Del Debido Proceso

El derecho fundamental al Debido Proceso, se encuentra consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional, y consiste fundamentalmente un principio jurídico según el cual toda persona tiene derecho a obtener del estado ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro de determinado proceso, a que se le permita tener oportunidad de ser oído y a hacer valer sus pretensiones legítimas frente a una entidad judicial o administrativa, así como a controvertir los argumentos que en contra de sus pretensiones se planteen. El derecho de defensa bajo los anteriores términos, es entonces un componente del debido proceso.

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

RADICADO : 2023-00584  
PROCESO : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : ADRIANA ZABALA VELEZ  
ACCIONADO : INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL ATLANTICO INSPECTOR DE FOTO  
DETECCIONES  
PROVIDENCIA : 29/08/2023 FALLO DEBIDO PROCESO IMPROCEDENTE

### De la procedencia de la acción de tutela – Existencia de medio judicial

Tratando el tema sobre la procedencia de la acción de tutela, señaló la Corte Constitucional en la Sentencia T - 565 de 2009 lo siguiente:

*“2.1. Conforme lo ha señalado esta Corporación en innumerables pronunciamientos sobre la materia, la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos al interior de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten.*

*Ello encuentra fundamento en el carácter supletivo que el artículo 86 Superior le ha asignado a la acción de tutela, en virtud del cual tal instrumento de defensa judicial solo es procedente de manera subsidiaria y residual cuando no existan otros medios de defensa a los que se pueda acudir, o cuando existiendo éstos, se promueva para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Dicho de otro modo: el recurso de amparo constitucional fue concebido como una institución procesal destinada a garantizar una protección efectiva y actual, pero supletoria, de los derechos fundamentales.*

*En efecto, ese carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para solicitar el amparo de un derecho fundamental, el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia de la acción de tutela.*

### CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER.

De lo expresado en el escrito de tutela y la respuesta emitida por la entidad accionada se presente al problema jurídico a resolver en los siguientes términos:

¿Vulnera el INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRANSITO DEL ATLÁNTICO, el derecho al debido proceso, por haberlo declarado responsable por el comparendo por foto detección por ser el propietario del vehículo en el que se cometió la infracción asociada con la orden de comparendo No. 08634001000033375281, ya que en concepto del accionante no fue notificado de dicho acto administrativo?

### TESIS DEL JUZGADO

Se resolverá negando la acción de tutela, pues la acción de tutela resulta improcedente, para dilucidar lo controvertido, pues existe otro medio ordinario judicial de defensa, toda vez que puede acudir a la jurisdicción Contencioso Administrativa a través de la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, y no se ha probado la existencia de un perjuicio irremediable que conlleve a remplazar al juez competente de la justicia ordinaria.

### RGUMENTACION

En Sentencia 051 de 2016 expuso sobre la procedencia de la acción de tutela para controvertir actos administrativos:

*“ La acción de tutela fue regulada en el Artículo 86 de la Constitución Nacional como un mecanismo judicial autónomo[2], subsidiario y sumario, que le permite a los habitantes del territorio nacional acceder a una herramienta de protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por las autoridades públicas, o incluso por particulares, según lo determinado en el Artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.*

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

RADICADO : 2023-00584  
PROCESO : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : ADRIANA ZABALA VELEZ  
ACCIONADO : INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL ATLANTICO INSPECTOR DE FOTO  
DETECCIONES  
PROVIDENCIA : 29/08/2023 FALLO DEBIDO PROCESO IMPROCEDENTE

*Para que proceda este medio privilegiado de protección se requiere que dentro del ordenamiento jurídico colombiano no exista otro medio de defensa judicial[3] que permita garantizar el amparo deprecado, o que existiendo este, se promueva para precaver un perjuicio irremediable caso en el cual procederá como mecanismo transitorio.*

*De esta manera, en el marco del principio de subsidiaridad, es dable afirmar que “la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca remplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos impuestos (dentro) de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten”. [4]*

*Puntualmente, en cuanto a la acción de tutela adelantada contra actos administrativos, la posición sentada por este Tribunal ha reiterado que, en principio, resulta improcedente, dado que el legislador determinó, por medio de la regulación administrativa y contencioso administrativa, los mecanismos judiciales pertinentes para que los ciudadanos puedan comparecer al proceso ordinario respectivo y ejercer su derecho de defensa y contradicción, dentro de términos razonables. En la sentencia T-957 de 2011, la Corte Constitucional se pronunció en el siguiente sentido:*

*“(…) la competencia en estos asuntos ha sido asignada de manera exclusiva, por el ordenamiento jurídico, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, juez natural de este tipo de procedimientos, cuya estructura permite un amplio debate probatorio frente a las circunstancias que podrían implicar una actuación de la administración contraria al mandato de legalidad”.*

*Debe tenerse en cuenta que el legislador adelantó un trabajo exhaustivo para la expedición de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, con el fin de ofrecer un sistema administrativo que responda de manera idónea y oportuna a los requerimientos de los ciudadanos, todo bajo la luz de la eficacia, la economía y la celeridad, entre otros principios.*

*En atención a ello, los mecanismos ordinarios deben utilizarse de manera preferente, incluso cuando se pretenda la protección de un derecho fundamental. No obstante, en este caso, se deberá evaluar que el mecanismo ordinario ofrezca una protección “cierta, efectiva y concreta del derecho”, al punto que sea la misma que podría brindarse por medio de la acción de amparo.*

Pues bien, de la sola pretensión del actor se colige la improcedencia de la acción de tutela, pues los actos administrativos como el emitido por la entidad accionada pueden controvertirse ante la jurisdicción contenciosa administrativa, a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, tal como lo señala la entidad tutelada.

Se solicita por el actor que se declare NULO el proceso contravencional sancionatorio foto detección por violación del DEBIDO PROCESO y MINIMO VITAL a INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL ATLANTICO.

Pudo el accionante impetrar la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y pedir la nulidad del acto administrativo que le causa inconformidad, incluso puede a través de esta acción solicitar como medida cautelar la suspensión provisional del respectivo acto.

Ahora bien, el actor indica que no le fue notificado el comparendo que dio lugar a la imposición de sanción, ni en su domicilio, ni en su correo electrónico o por otro medio, que en el registro único nacional de tránsito RUNT reposan toda su información para poder hacer dicha notificación. Y señala que se entera del comparendo porque ingresó en la plataforma SIMIT y le aparece una sanción por infracción de tránsito tipo foto-detección realizada por INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL ATLANTICO.

Al respecto cabe señalar, que dicha falta de notificación tampoco hace procedente la acción de tutela, pues en caso de haber ocurrido tal omisión, que le impidiese el agotamiento de la vía gubernativa, bien podía acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa y solicitar la nulidad del acto administrativo, tal

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

RADICADO : 2023-00584  
PROCESO : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : ADRIANA ZABALA VELEZ  
ACCIONADO : INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL ATLANTICO INSPECTOR DE FOTO  
DETECCIONES  
PROVIDENCIA : 29/08/2023 FALLO DEBIDO PROCESO IMPROCEDENTE

como lo señaló la Corte Constitucional, en la sentencia T - 051 de 2016 donde expuso sobre la procedencia de la acción de tutela frente a quien se le dejó de notificar un comparendo lo siguiente:

*“No existe prueba de que al comparendo se haya anexado la prueba de la infracción, ello implica per se que no se cumplió con ese requisito, pues el legislador estableció de manera específica que ello constituye un requisito para la notificación. Debe tenerse en cuenta que de esa situación se desprende la falta de conocimiento, por parte de la actora, de la infracción en la que presuntamente incurrió, así como de los recursos procedentes y del trámite administrativo subsiguiente, por ende, se afecta de manera grave la garantía al derecho de defensa y contradicción.*

***No obstante lo anterior, a pesar de que se observa que la entidad accionada incurrió en la vulneración de una garantía fundamental, al igual que en el anterior caso, existe otro medio ordinario de defensa judicial idóneo para su protección, consistente en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual se encuentra activo a pesar de que no se agotaron los recursos en sede administrativa, debido a que ello ocurrió por la falta de notificación en que incurrió la accionada. Así las cosas y, al no evidenciarse la existencia de un perjuicio irremediable, se hace improcedente acceder al amparo por vía de tutela”.*** (Resalta el Juzgado).

Nótese como en esa oportunidad la Corte Constitucional señala que a pesar de no haberse dado la notificación, existe un medio de defensa judicial ordinario que le permite al accionante cuestionar, controvertir y solicitar lo que persigue a través de la acción de tutela.

Si el accionante no estaba de acuerdo con lo decidido debió impetrar los recursos de ley, y de no serle favorables acudir a la justicia ordinaria e impetrar la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, la cual incluso podía presentar en caso de que no se le hubiese notificado la mencionada resolución, tal como lo dispone el artículo 161, numeral 2º, inciso segundo de la Ley 1437 de 2011, según el cual:

*“La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

*2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.*

***Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.*** (Resalta el Juzgado).

Puede incluso el accionante solicitar medida cautelar de suspensión del acto que considera ilegal, por lo que el medio ordinario judicial de defensa es idóneo, máxime cuando no se ha probado la existencia de un perjuicio irremediable que conlleve a que el juez de tutela tenga que desplazar al juez competente. Es decir, no se prueba un perjuicio **inminente**, que justifique las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética, **la urgencia** que se predica del accionante por salir de ese perjuicio inminente y la **gravedad** de los hechos, que hace evidente **la impostergabilidad** de la tutela como mecanismo necesario para la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales.

Así las cosas y atendiendo lo dicho en precedencia, este despacho declara improcedente la presente acción de tutela por existir para el accionante otro mecanismo de defensa judicial idóneo, atendiendo lo previsto en el Art. 6º, inciso 1º, del decreto 2591 de 1999, en consecuencia no puede el Despacho tutelar los derechos fundamentales al debido proceso impetrados por el accionante.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

RADICADO : 2023-00584  
PROCESO : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : ADRIANA ZABALA VELEZ  
ACCIONADO : INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL ATLANTICO INSPECTOR DE FOTO  
DETECCIONES  
PROVIDENCIA : 29/08/2023 FALLO DEBIDO PROCESO IMPROCEDENTE

1. **DECLARAR IMPROCEDENTE**, la acción de tutela interpuesta **ADRIANA ZABALA VELEZ** contra **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL ATLANTICO INSPECTOR DE FOTO DETECCIONES**, de conformidad a lo expuesto a la parte motiva de esta providencia
2. **NOTIFICAR** esta decisión a las partes de acuerdo con los artículos 16 del Decreto 2591 de 1991.
3. En caso de no ser impugnado el presente fallo, remítase esta acción a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (artículo 31, ídem).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Dilma Chedraui Rangel  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 007  
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0583cb300cedfb3437b145fabf33cbb7f7dbe3950ceefab1602b12a6c34b588c**

Documento generado en 29/08/2023 11:18:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**